



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 2176/2025

Resolución nº 335/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de febrero de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. L. A. H., H. , en representación de INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L., contra la Resolución de adjudicación de 17 de diciembre de 2025 (y actos dimanantes, incluida la exclusión de la hoy recurrente) del contrato de *“Asistencia técnica de control y vigilancia y coordinación de seguridad y salud del proyecto de restauración e implantación de sistemas naturales de laminación en la cuenca de la Cañada de Morcillo, en el marco del Plan de recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)”*, expediente P02.C05.I2.P03.S07.A09.02, convocado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, como órgano de contratación del Fondo de Restauración Ecológica y Resiliencia (FRER); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Consta igualmente que en el procedimiento de contratación *“se han aplicado las previsiones del Real Decreto ley 36/2020”*, circunstancia relevante a efectos de régimen de tramitación del recurso especial en expedientes financiados con fondos del Plan de Recuperación, transformación y resiliencia (PRTR).

Segundo. Mediante resolución de fecha 21 de marzo de 2025 de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura, actuando por delegación del Secretario de Estado de Medio Ambiente, se aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que había de regir en la contratación de los servicios relativos a la *“Asistencia técnica de control y vigilancia y coordinación de seguridad y salud del proyecto de restauración e implantación de sistemas naturales de laminación en la cuenca de la Cañada de Morcillo”*, se aprobó su expediente de contratación, y se dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación mediante un procedimiento abierto, al amparo del artículo 131.2 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Contratos del Sector Público, estableciéndose varios criterios de adjudicación.

Tercero. La licitación fue anunciada en la Plataforma del Contratación del Sector Público el 26 de marzo de 2025, y publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea número S60 de 26 de marzo de 2025 y en Boletín Oficial del Estado número 80 del 2 de abril de 2025.

Valor estimado: 171.953,22 €

Presentaron oferta dentro del plazo establecido al efecto cuatro licitadores: GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.L., INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS S.L., TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A. (TYPESA) y ZUMAIN INGENIEROS, S.L.

Cuarto. Resultan de interés para la resolución del recurso las siguientes cláusulas:

“Adscripción de medios (apartado 15.1 del PCAP)

De acuerdo con el PCAP, se exige la adscripción al contrato de los siguientes medios personales:

- Dos (2) ingenieros con más de tres (3) años de experiencia en control, seguimiento y vigilancia de obras de carácter forestal (selvicultura, reforestaciones, restauración hidrológico forestal y correcciones hidrológicas), de carácter ambiental, de carácter fluvial y de infraestructuras en el medio natural y relacionadas con este mismo.

- Un (1) titulado superior con formación técnica ambiental y con más de cinco (5) años de experiencia en control, seguimiento y vigilancia de obras de carácter forestal (selvicultura, reforestaciones, restauración hidrológico forestal y correcciones hidrológicas), de carácter ambiental, de carácter fluvial y de infraestructuras en el medio natural y relacionadas con este mismo.

- Un (1) Coordinador de Seguridad y Salud, con la formación que habilite para ejercer como Coordinador de Seguridad y Salud en Obra y con una experiencia mínima de tres (3) años en labores de coordinación de seguridad y salud en obras de carácter forestal (selvicultura, reforestaciones, restauración hidrológico forestal y correcciones hidrológicas), de carácter ambiental, de carácter fluvial y de infraestructuras en el medio natural y relacionadas con este mismo.

Además, se ha previsto que la acreditación la realice el propuesto adjudicatario mediante certificados de buena ejecución sobre los trabajos prestados, el Currículum Vitae firmado y documento que acredite la titulación requerida.

Solvencia técnica o profesional (apartado 15.2.2 del PCAP)

Está previsto que la solvencia técnica se acredite mediante una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los últimos TRES (3) años, en la que se indique el importe, la fecha y destinatario, público o privado de los mismos. El importe anual acumulado que la empresa deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado será igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato (presupuesto base de licitación sin IVA), es decir, deberá ser igual o superior a 120.367,25 €.

Criterios de adjudicación

17.3.1.2. OTROS CRITERIOS

Se valorará hasta un máximo de 63 puntos.

La puntuación de otros criterios, distintos del precio, evaluables de forma automática (POCA) se determinará del siguiente modo:

Criterio 1: Experiencia laboral adicional de los perfiles adscritos (máximo 63 puntos)

Se valorará entre un mínimo de cero y hasta un máximo de sesenta y tres puntos (0 – 63), la experiencia adicional a la exigida en el apartado de adscripción de medios, de acuerdo con los subcriterios siguientes:

☐ **Subcriterio 1.1: Experiencia adicional de un Ingeniero superior en control, seguimiento y vigilancia de obras (0-21 puntos) :** Por cada año adicional (a los 3 años exigidos) de experiencia laboral, tres (3) puntos por año completo hasta un máximo de 10 años, en control, seguimiento y vigilancia de obras de carácter forestal (selvicultura, reforestaciones, restauración hidrológico forestal y correcciones hidrológicas), de carácter ambiental, de carácter fluvial y de infraestructuras en el medio natural y relacionadas con este mismo.

☐ **Subcriterio 1.2: Experiencia adicional del otro Ingeniero superior en control, seguimiento y vigilancia de obras distinto al valorado en el subcriterio anterior 1.1 (0-21 puntos):** Por cada año adicional (a los 3 años exigidos) de experiencia laboral, tres (3) puntos por año completo hasta un máximo de 10 años, en control, seguimiento y vigilancia de obras de carácter forestal (selvicultura, reforestaciones, restauración hidrológico forestal y correcciones hidrológicas), de carácter ambiental, de carácter fluvial y de infraestructuras

☐ **Subcriterio 1.3: Experiencia adicional del coordinador de seguridad y salud (0-21 puntos):** Por cada año adicional (a los 3 años exigidos) de experiencia laboral, tres (3) puntos por año completo hasta un máximo de 10 años, en coordinación de seguridad y

salud en obras de carácter forestal (selvicultura, reforestaciones, restauración hidrológico forestal y correcciones hidrológicas), de carácter ambiental, de carácter fluvial y de infraestructuras en el medio natural y relacionadas con este mismo.

En su caso, de ser requerida, la acreditación la deberá realizar el propuesto adjudicatario mediante certificados de buena ejecución sobre los trabajos prestados, emitidos por el director de los trabajos del organismo promotor y nominativos. En caso de no poder ser nominativos, se podrá presentar un certificado emitido por la entidad, pública o privada, destinaria de los trabajos, acompañado de una declaración responsable de la empresa licitadora, sobre los concretos trabajadores. Se requerirá también el Currículum Vitae firmado y documento que acredite la titulación o habilitación requerida”.

Quinto. En sesión de fecha 8 de mayo de 2025, la Mesa Especial de Contratación relativa a los expedientes correspondientes al Fondo de restauración Ecológica y Resiliencia (en adelante FRER) (Acta 16/2025) procede a la apertura del sobre número 1, “Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos” quedando admitidos los cuatro licitadores.

Sexto. En sesión de fecha 14 de mayo de 2025, la Mesa Especial de Expedientes FRER (Acta 17/2025) procede a la apertura del sobre número 3 “Documentación para la valoración de los criterios evaluables de forma automática”, en el que se incluye la oferta económica, y a la identificación de las posibles ofertas anormalmente bajas, no detectándose que ninguna incurriera en tal calificación.

Séptimo. Tras la elaboración del informe de valoración económico global de las ofertas presentadas, en sesión de fecha 22 de mayo de 2025 (Acta 18/2025), la Mesa acuerda aprobar la valoración y clasificación contenida en el citado informe y efectuar propuesta de adjudicación a favor del licitador INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L. (INESPRO, en lo sucesivo) al ser la oferta más ventajosa para la Administración, así como dar traslado de la misma al órgano de contratación.

Octavo. En sesión de fecha 31 de julio de 2025 (Acta 28/2025), tras la verificación de la documentación presentada por INESPRO con base en el informe de 25 de julio de 2025 elaborado por el órgano de contratación (doc. nº 22 del expediente) se concluye:

- La documentación presentada para subsanar la inicial precedente no acredita que la empresa INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L. cumpla completamente con las exigencias de adscripción de medios previstas por el apartado 15.1 del PCAP. De los cuatro medios personales, solamente puede considerarse uno de ellos como adecuado a lo prescrito.
- La documentación presentada no acredita la solvencia técnica o profesional de la empresa INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L., según establece el apartado 15.2.2 del PCAP.
- La documentación presentada no acredita el cumplimiento por parte de la empresa INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L. de la exactitud de la información indicada en los criterios evaluables automáticamente mediante fórmulas, relativa a la experiencia del personal, contemplados en el apartado 17.3.1.2 del PCAP.

La Mesa acuerda calificar dicha documentación como incorrecta y efectuar nueva propuesta de adjudicación a favor del siguiente licitador en el orden de clasificación de las ofertas, ZUMAIN INGENIEROS, S.L., dándose traslado de la nueva propuesta al órgano de contratación.

Noveno. En sesión de 9 de octubre de 2025 (Acta 34/2025), tras la verificación de la documentación presentada por ZUMAIN INGENIEROS, S.L. con base en el informe de 3 de octubre de 2025 elaborado por el órgano de contratación (doc. nº 28 del expediente), la Mesa acuerda calificar dicha documentación como incorrecta y efectuar nueva propuesta de adjudicación a favor del siguiente licitador en el orden de clasificación de las ofertas, GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.L.U., dándose traslado de la nueva propuesta al órgano de contratación.

Décimo. Con fecha 5 de diciembre de 2025 se informa por parte de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura que la documentación presentada por GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.L.U. cumple con los requisitos previstos en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, de conformidad con los informes parciales emitidos por la citada Confederación Hidrográfica y la Oficina Técnica del Fondo de Restauración Ecológica y Resiliencia.



En sesión de 11 de diciembre de 2025, tras la verificación de la documentación presentada por GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.L.U. con base en los informes del órgano de contratación de fechas 26 de noviembre y 5 de diciembre de 2025 elaborado por el órgano de contratación (doc. nº 34 del expediente), la Mesa acuerda calificar como correcta dicha documentación.

Undécimo. En fecha 17 de diciembre de 2025, se dicta por el órgano de contratación Resolución de adjudicación del contrato de servicios relativo a la *“Asistencia técnica de control y vigilancia y coordinación de seguridad y salud del proyecto de restauración e implantación de sistemas naturales de laminación en la cuenca de la Cañada de Morcillo”* a la empresa GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.L., publicándose en dicha fecha en la PLCSP.

Duodécimo. Disconforme con dicha resolución de adjudicación, con fecha de 23 de diciembre de 2025, la recurrente interpone recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación (y actos dimanantes, incluida la exclusión) y solicita:

- i) “Declarar la nulidad de pleno derecho” de la adjudicación notificada el 17/12/2025 y de los actos dimanantes, incluida la exclusión y formalización;
- ii) “Se acuerde la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de la documentación (...) dando por válida la documentación presentada por INESPRO”; y,
- iii) “se adopten cuantas medidas resulten necesarias (...)” para la regularidad del procedimiento.

Decimotercero. En fecha 29 de diciembre de 2025, el órgano de contratación remite el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP, analizando y rebatiendo los motivos del recurso. Sostiene, en esencia:

- Que el compromiso de adscripción de D. Javier Maraña “no quedaba acreditado en la forma prevista por el PCAP” y que no es “reiteración” sino “anular un compromiso previo y adoptar uno nuevo” cuestionando, además, la validez de sustituir medios fuera de plazo por posible perjuicio a terceros.

- Que, aunque el PCAP no exija literalmente “descripción pormenorizada”, los certificados deben permitir verificar “fehacientemente e indubitablemente” tareas y periodos por cada medio personal individualizado; si un certificado se refiere genéricamente a varios técnicos, “no pueden inferirse” tareas/funciones ni durante cuánto tiempo.
- Que la experiencia exigida debe referirse a obras forestales/ambientales/fluviales y en medio natural y que urbanización no es de igual o similar naturaleza considerando, a mayor abundamiento, que “los tres primeros dígitos del CPV” serían “excesivamente genéricos” frente a lo concretado por el PCAP.

Decimocuarto. Con fecha 30 de diciembre de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de diez días para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiéndose evacuado el trámite por ninguno de ellos.

Decimoquinto. El Tribunal, en acuerdo de 16 de enero de 2026, de conformidad con el artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, declara que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y, asimismo, acuerda mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Al estar prevista la financiación de la contratación con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el presente recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la Resolución de adjudicación de 17 de diciembre de 2025 (y actos dimanantes, incluida la exclusión de la hoy recurrente) del contrato de “Asistencia técnica de control y vigilancia y coordinación de seguridad y salud del proyecto de restauración e implantación de sistemas naturales de laminación en la cuenca de la Cañada de Morcillo, en el marco del Plan de recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)”, expediente P02.C05.I2.P03.S07.A09.02, convocado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con un valor estimado de 171.953,22€. En consecuencia, estamos ante un acto susceptible de impugnación mediante recurso especial conforme a lo dispuesto en el artículo 44. 1.a) y 2.c) LCSP.

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto ley 36/2020, el plazo de interposición del recurso es de diez días naturales constando la presentación del mismo en fecha 23 de diciembre siendo así que la notificación del acuerdo de adjudicación se produjo el 17 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, el recurso ha sido interpuesto en el plazo de 10 días naturales computado desde el 17 de diciembre de 2025 afirmado como fecha de notificación por la recurrente.

Cuarto. La legitimación activa de la entidad recurrente deriva de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, en cuanto concurrió al procedimiento de licitación, y resulto excluida, e impugna el acuerdo que le impide continuar en el procedimiento.

Quinto. El eje central del recurso contra la resolución de adjudicación del contrato es la exclusión de su oferta en la fase del artículo 150.2 de la LCSP con la consecuencia de la llamada a la siguiente licitadora mejor posicionada en el orden de prelación de las ofertas. La recurrente parte de que fue inicialmente “considerado el licitador mejor valorado” (02/06/2025) pero, tras requerimientos/subsanaciones el órgano de contratación termina rechazando su documentación y adjudicando a otra empresa.

Hemos de recordar el contenido del artículo 150.2 de la LCSP, a saber:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Lo cierto es que, dentro de la fase del artículo 150.2 de la LCSP, la licitadora considerada como mejor oferta ha de acreditar y probar que cumple la solvencia técnica y la adscripción de medios personales exigidos en los pliegos y así fue requerida a tal efecto, además de concederle un trámite de subsanación de la documentación presentada. En este sentido, a lo largo del recurso, intenta rebatir los diferentes motivos que hicieron al órgano considerar incorrecta la documentación que aportó.

El primer reproche administrativo que combate INESPRO es el relativo al cambio de Coordinador de Seguridad y Salud (CSS) sin nueva declaración responsable de

adscripción. Sostiene la recurrente que la documentación de subsanación sí permite inferir “clara e inequívocamente” la voluntad de sustituir a Pedro López por Javier Maraña como CSS y que no aportar una nueva declaración responsable es un defecto formal que no puede justificar exclusión, defendiendo un enfoque antiformalista sobre la base de los principios de los artículos 1 y 132 LCSP.

Por el contrario, el informe del órgano sostiene que el informe técnico de 25/07/2025 se limitaba, en este aspecto, a señalar una realidad, y es que el compromiso de adscripción al contrato de D. Javier Maraña no quedaba acreditado en la forma prevista por el PCAP, y que, precisamente, debía inferirse que la empresa se comprometía a adscribir a Javier Maraña Camino en lugar de a Pedro López Santiago, que era a quien inicialmente se había comprometido adscribir. El informe no señala, en cualquier caso, que esta fuera la causa de exclusión de INESPRO, sino, que, al contrario, pasaba a verificar si Javier Maraña Camino cumplía con los requisitos de titulación y experiencia exigidos por el PCAP. A este respecto, finaliza este apartado refiriéndose al “hecho de no haber reiterado dicho compromiso en un documento formal adicional”, si bien, en la línea de lo expresado más arriba, esto no se trata de la reiteración de un compromiso, sino, muy al contrario, lo que pretendía la empresa era anular un compromiso previo y adoptar uno nuevo, recayendo sobre la Administración la responsabilidad de interpretarlo de esa manera sin aportar la documentación exigida por el apartado 15.1.2 del PCAP. Por otro lado, cabe añadir que se nos suscita la duda sobre la validez de que la empresa sustituya los medios personales que se ha comprometido a adscribir al contrato, una vez que la Administración comprueba que no cumplen los requisitos exigidos. Es decir, la empresa licitante no subsana la documentación referida al medio inicialmente propuesto, sino que directamente lo cambia por otro, fuera del plazo previsto para la presentación de las ofertas, lo que podría ir en detrimento del resto de empresas licitantes.

Hay que tener en cuenta que, conforme a lo expuesto en el Antecedente de hecho cuarto de esta resolución, se establece en la licitación presente como criterio de adjudicación (17.3.1.2 PCAP) la experiencia laboral adicional de los perfiles adscritos (máximo 63 puntos), en concreto el subcriterio 1.3 Experiencia adicional del coordinador de seguridad y salud (0-21 puntos), no exigiendo el compromiso la identificación nominativa de cada uno de los perfiles, difiriendo a la fase del art.150.2 la comprobación de los requisitos de

adscripción y del criterio de adjudicación. De modo que como ya hiciera el órgano de contratación se admitiera la sustitución restando la comprobación antes aludida, a la que nos referiremos en los siguientes fundamentos de derecho de esta resolución.

Sexto. En cuanto al siguiente argumento esgrimido por la recurrente, tras la subsanación, el órgano de contratación solo acepta el CV de Manuel José Valero Doménech y cuestiona la experiencia acreditada de José Manuel Gómez Zafra, Mónica Escudero Guillén y del coordinador CSS (sustituido por Javier Maraña Camino).

En cuanto al motivo relativo a los certificados “colectivos” (relativos a varios técnicos) y la falta de desglose individual, conforme al cual la Administración objeta que un certificado principal se refiere a cuatro técnicos durante 11 años (2014–2025), sin detallar tareas ni periodos individuales, y que otros certificados son de “urbanización” (y, por tanto, no similares), señala la recurrente que el PCAP no exigía que los certificados incluyeran descripción pormenorizada de tareas ni cronogramas individualizados y que, por tanto, no pueden rechazarse por algo no previsto en pliegos. Cita doctrina del TACRC (resoluciones “364/2018, 1049/2019, entre otras”) para reforzar una interpretación antiformalista de la acreditación de experiencia.

Frente a ello, el informe responde que, aunque el PCAP no use ese término literal, “descripción pormenorizada”, sí exige certificados de buena ejecución, para cada uno de los medios que deben adscribirse, que permitan relacionar a cada medio con un periodo de experiencia en tareas concretas, al menos las recogidas en el PCAP, por lo que la información reflejada en esos certificados, debe presentarse de forma tal que permita a la Administración verificar indudablemente que cada medio personal reúne la experiencia exigida, y lo que señalaba el informe técnico no era que la documentación presentada no reuniera unas características concretas de “descripciones pormenorizadas” sino que no permitía verificar fehacientemente e indubitadamente el cumplimiento de los requisitos del PCAP.

Si un certificado se refiere genéricamente a varios técnicos, no puede inferirse qué hizo cada uno ni cuánto tiempo, debiendo ser la comprobación individual y no global de empresa.

El motivo debe desestimarse por cuanto no es que el órgano de contratación haya añadido un requisito formal *ex novo* sino que se ha limitado a exigir que la documentación presentada permita comprobar, para cada medio personal individualizado, que reúne las tareas y periodos requeridos.

En este sentido, se aprecia que el propio informe técnico justifica que la insuficiencia de certificados no deriva de la “falta de descripciones pormenorizadas” sino de la incapacidad de verificación indubitada.

Así, “en el caso del CV del ingeniero superior José Manuel Gómez Zafra, aunque ahora refleja genéricamente experiencia en asistencia técnica en obras de infraestructura natural (ambiental, forestal y fluvial), en dirección de obras de infraestructura en medio natural (ambiental, forestal y fluvial), estas no quedan adecuadamente acreditadas. Por un lado, presenta un certificado relativo a unas obras cuya naturaleza podría asimilarse a las del presente contrato, pero el certificado se refiere a cuatro técnicos, entre ellos José Manuel Gómez Zafra, sin especificar ni las tareas realizadas por cada uno de ellos en concreto, ni el periodo individual en el que cada uno participó en las obras, no pudiendo comprobar fehacientemente si las tareas realizadas por José Manuel Gómez Zafra fueron de las exigidas por el PCAP, ni el periodo durante el que él, individualmente, las llevó a cabo. El certificado se refiere únicamente al periodo total de los trabajos contratados a la empresa, de 11 años, entre enero de 2014 y enero de 2025, que a priori tampoco resulta coherente con los periodos a los que se refiere el CV de José Manuel Gómez Zafra. Por otro lado, presenta dos certificados referentes a obras de urbanización, que no pueden considerarse de la misma naturaleza ni similar a las del presente contrato”

Y en el caso del CV de la titulada superior con formación técnica ambiental Mónica Escudero Guillén, refiere el mismo certificado del periodo total de los trabajos contratados

a la empresa, de 11 años, entre enero de 2014 y enero de 2025, que a priori tampoco resulta coherente con los periodos a los que se refiere el CV de Mónica Escudero.

El certificado aportado por el Gerente de AGROPECUARIA HERRERO HERNÁNDEZ, S.L., Promotor de las obras de “RESTAURACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN EN FINCA LA PULIDA-TOLEDO”, certifica que los técnicos referidos participaron durante al el periodo de obras, haciendo referencia a los perfiles correspondientes a cada uno, pero sin que pueda individualizarse las tareas y funciones desempeñadas de forma que permitan verificar la experiencia en control seguimiento y vigilancia de obras de carácter forestal (selvicultura, reforestaciones, restauración hidrológico forestal y correcciones hidrológicas), de carácter ambiental, de carácter fluvial y de infraestructuras en el medio natural y relacionadas con este mismo, que exige el apartado 15.1 del PCAP para el compromiso de adscripción de medios y el 17.3.2.1.2 para la puntuación del criterio de adjudicación basado en la experiencia laboral adicional.

Por lo demás, parece evidente que la pretensión del recurrente de que la duración global de un contrato colectivo (2014–2025) se proyecte automáticamente a cada técnico sin individualización suficiente ni concordancia con el CV aportado entraña un riesgo evidente de quiebra de igualdad en comparación con licitadores que sí aportan evidencia individual. En idéntico sentido resolvimos en relación a estos mismos certificados aportados por la recurrente en la licitación “Asistencia técnica de control y vigilancia y coordinación de seguridad y salud del proyecto de restauración e implantación de sistemas naturales de laminación en la cuenca de la Cañada de Mendoza, en resolución 90/2026 de 22 de enero.

En consecuencia, no procede estimar este motivo.

Séptimo. Acerca de la “habilitación” y cómputo de experiencia del Coordinador CSS (Javier Maraña Camino) cuestionada por la Administración, sostiene el recurrente que el pliego pedía solo “documento que acredite la habilitación para ejercer labores de coordinación de seguridad y salud”. Invoca al efecto la DA 4ª de la LOE (titulaciones habilitantes: arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según competencias) y el marco del RD 1627/1997 sobre coordinación de seguridad y salud, para sostener que la titulación de

ingeniero civil es habilitante y que limitar el cómputo de experiencia a partir del máster sería una restricción no prevista ni en pliegos ni en norma.

Mantiene que los certificados aportados son concordantes con el objeto del contrato (conservación/mejora de cauces, regadíos, etc.) y que la lectura material debe prevalecer.

Frente a ello, el informe del órgano justifica por qué los certificados de Javier Maraña Camino no acreditan la experiencia exigida como CSS refiriéndose a cada uno de ellos:

- En cuanto al certificado de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil: el informe afirma que lo que debe acreditarse es experiencia en funciones concretas de coordinación de seguridad y salud y, según el certificado, Javier Maraña Camino actuó como delegado del consultor, figurando otro técnico como responsable de la función CSS. Considera que la Administración no puede “suponer” funciones distintas a lo certificado literalmente.
- Respecto del certificado de la Dirección General de Agricultura: el informe rechaza la afirmación de similitud “incuestionable” y sostiene que se refiere a obras de regadío (estaciones de bombeo, redes de riego, etc.) y reformas/edificios, que nada tienen que ver con las obras forestales, fluviales y de restauración hidrológico-forestal objeto del contrato.
- Y en cuanto a los certificados referidos a obras de urbanización: reitera que no pueden considerarse de igual o similar naturaleza respecto a lo que el PCAP exige específicamente (obras forestales/ambientales/fluviales y de infraestructuras en el medio natural).

Revisada la documentación aportada, respecto al primer certificado: “Servicio de asistencia técnica para la coordinación de seguridad y salud de los trabajos del encargo para el servicio de conservación y mejora ambiental de los cauces de la Demarcación Hidrográfica del Miñosil En Galicia 2023 (7/2023 a 5/2025)”, en efecto Javier Maraña aparece como delegado del consultor y responsable técnico del contrato correspondiendo CSS a otras tres personas, según las provincias a las que se refiriese. En consecuencia, este no puede computar como experiencia acreditada.

En cuanto a los certificados referidos a obras de urbanización, en efecto se aportan: asistencia técnica a la dirección de obra de las obras de “urbanización de CÁRCAVAS II sito en el municipio de ILLESCAS, (TOLEDO)” 10/2020 a 3/2023 y redacción del proyecto básico y de ejecución y asistencia técnica a las obras de “urbanización de la alternativa técnica definida por el programa de actuación urbanizadora referente al desarrollo del SECTOR SUB CO 09 CÁRCAVAS IV DEL POM DE ILLESCAS” (11/2021 a 12/2024), de modo que asiste la razón al órgano de contratación al excluirlos en cuanto no pueden considerarse similares a la naturaleza exigida en el PCAP.

Más discutible, en cambio son los servicios acreditados y certificados por la Dirección General de Agricultura:

- Coordinador de Seguridad en El Contrato "servicio técnico de seguridad y salud durante las obras de regadíos promovidas por el mapa y destinadas a comunidades de regantes": proyecto estaciones bombeo CC.TT. impulsión, balsa regulación, caminos y desagües. la zona regable de La Armuña (Salamanca). 1ª Fase - Separata Nº 1 Ee.Bb., Cc.Tt., Impulsión Y Balsa de Regulación (7/2018 A 11/2018) Exp 2014/0000927. (4 meses)
- Coordinador de seguridad en el contrato "servicio técnico de seguridad y salud durante las obras de regadíos promovidas por el MAPA Y DESTINADAS A COMUNIDADES DE REGANTES": PROYECTO ACTUALIZADO DE LA TRANSFORMACIÓN EN REGADÍO DEL SECTOR II DE LA ZONA REGABLE CENTRO DE EXTREMADURA – SEPARATA NÚM. 2: RED DE CAMINOS Y DESAGÜES (11/2019 a 8/2022) Exp 2019/0000024 (2 años y 9 meses)
- coordinador de seguridad en el contrato "servicio técnico de seguridad y salud durante las obras de regadíos promovidas por el mapa y destinadas a comunidades de regantes": proyecto actualizado de estación de bombeo y red de riego del sector XX de la subzona de PAYUELOS. zona regable del embalse de Riaño, primera fase. León Y Valladolid (7/2020 a 5/2024) Exp 2019/0000189 (1 año y 9 meses excluyendo los periodos de solapamiento)

En un sentido amplio siendo la exigencia de experiencia en obras de carácter forestal (selvicultura, reforestaciones, restauración hidrológico forestal y correcciones hidrológicas), de carácter ambiental, de carácter fluvial y de infraestructuras en el medio natural y relacionadas con este mismo, deben entenderse comprendidas en el mismo, de manera que en contra de lo alegado por el órgano de contratación, deberían computar para el calculo de los años de experiencia exigidos. En este sentido acumularían un periodo de 4 años y 10 meses superior a lo exigido en la cláusula 15.1 del PCAP. item mas, tampoco se exige que dicha experiencia solo pueda computarse a partir del máster, que constituiría una restricción no prevista ni en los pliegos ni en norma jurídica. Como acertadamente señala la recurrente la DA 4º de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación: “Coordinador de seguridad y salud. Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades”. No ofreciendo el órgano de contratación motivación alguna para tal restricción.

Al no discutirse la validez del otro certificado aportado; asistencia técnica y coordinación de seguridad y salud de las obras de mantenimiento y conservación de finca en GUAZO DE CAMPO, PALENCIA. incluyendo caminos de acceso, desbroce, tala de arbolado, plantado de nuevas especies. (8/2014 a 10/2019) con un periodo, depurados los solapamientos de 3 años y 10 meses.

En consecuencia, procedería estimar este motivo, habiendo quedado acreditado la experiencia exigida al CSS adscrito al contrato, superior al mínimo exigido de tres años, habiendo asimismo quedado acreditado la experiencia adicional de 5 años y 8 meses valorada como criterio de adjudicación.

Octavo. Finalmente, el órgano de contratación rechaza los certificados que aporta la recurrente para acreditar la solvencia técnica de la empresa: el primero por referirse solo a

asistencia técnica a la dirección de obra (y no a vigilancia/seguimiento/CSS), por otro lado, el periodo a considerar es de los últimos tres años, por lo que solamente pueden contemplarse los 26.433,55 € del año 2022, valor que no alcanza los 120.367,25 € exigida, el segundo y tercero por ser de “urbanización”; obras de “Urbanización de Cárcavas II sitio en el Municipio de Illescas (Toledo)” y las obras de “Urbanización de la alternativa técnica definida por el programa de actuación urbanizadora referente al desarrollo del sector SUB cO CARCAVAS IV del POM DE ILLESCAS “, los cuales sostiene el órgano de contratación no pueden computar al no considerarse de la misma naturaleza ni similar al objeto del presente contrato.

Frente a ello, la recurrente apela al artículo 90 de la LCSP (“igual o similar naturaleza”) y argumenta que si el PCAP no define qué es “similar”, debe acudir a un criterio objetivo como el CPV. Afirma que el contrato está bajo CPV 71356200 (Servicios de asistencia técnica) y que sus certificados comparten los tres primeros dígitos 713 (Servicios de ingeniería), por lo que deberían considerarse de naturaleza similar.

Por su parte, el informe del órgano se ratifica en el informe técnico inicial afirmando que el objeto y los pliegos son claros sobre qué trabajos cuentan como similares (control, seguimiento, vigilancia y CSS de obras forestales, ambientales, fluviales y en medio natural). Con ello sostiene que control y CSS de obras de urbanización no son de igual ni similar naturaleza.

Considera que usar los tres primeros dígitos del CPV, resultaría excesivamente genérico frente a lo concretado por el PCAP (tipo de obras y condicionantes específicos), y que basarse en ese criterio podría perjudicar el buen desarrollo del contrato y las obras a ejecutar.

A juicio de este Tribunal, el motivo debe desestimarse por cuanto del expediente resulta claro que el objeto del contrato se enmarca en actuaciones ambientales y de restauración, habiendo motivado el órgano de contratación que la similitud exigida no puede ser la pertenencia genérica a una familia CPV amplia sino la afinidad material con obras forestales, ambientales, fluviales y de medio natural.

En idéntico sentido resolvimos en un supuesto muy similar planteado por la misma recurrente, en que presentó idénticos certificados, en resolución 90/2026 de 22 de enero, *“Debemos partir de la definición del objeto del contrato, en el apartado 3 del PPT se dispone: “la asistencia técnica a la dirección de obra, coordinación de seguridad y salud y vigilancia medioambiental de las obras de restauración e implantación de sistemas naturales de laminación en la cuenca de la Cañada de la Mendoza”. Y en el apartado 1 del PACP se configura en los siguientes términos: Asistencia técnica de control y vigilancia y coordinación de seguridad y salud del proyecto de restauración e implantación de sistemas naturales de laminación en la cuenca de la Cañada de Mendoza, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR).*

Añadiendo en cuanto a la necesidad a satisfacer que esta actuación permitirá dirigir y controlar la obra correspondiente diseñada para dar cumplimiento a lo recogido en la Directiva Marco del Agua (DMA) y en el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), que establece en su artículo 92 los objetivos de protección de la aguas y del Dominio Público Hidráulico (DPH), entre ellos prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres y humedales que dependen de ellos, y paliar los efectos de las inundaciones y sequías; y en su artículo 92 bis establece que para conseguir una adecuada protección de las aguas se deberán alcanzar los objetivos medioambientales, prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficiales y proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial con el objeto de alcanzar su buen estado, entre otros.

Si bien es cierto la coincidencia con los tres primeros dígitos del CPV, se opone el órgano de contratación, ya que los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV (713 y 715) pueden corresponder con servicios muy dispares y diferentes del objeto de este contrato. En este sentido traemos a colación lo resuelto por este Tribunal al respecto, así en Resolución nº 1498/2019 de 19 de diciembre: (...)

En nuestro caso, los trabajos del contrato son precisos y se van a desenvolver en un ámbito muy específico, lo que excluye por innecesaria la aplicación de la regla citada del artículo 90.1.a) y por ello tampoco procede la aplicación de la regla supletoria también indicada en el inciso segundo del mismo párrafo de dicho precepto.

Convenimos con el órgano de contratación que la asistencia técnica relativa a obras de urbanización, desde el punto de vista técnico, no puede considerarse de la misma naturaleza ni similar al objeto del presente contrato, no estimando oportuno que deba computar para la acreditación de la solvencia técnica o profesional.”.

No cabe, en definitiva, imponer como criterio decisivo y excluyente el “triple dígito CPV” cuando el pliego ya concreta un ámbito material específico de experiencia debiendo entender que el CPV es un instrumento de clasificación, pero no un sustituto del contenido técnico mínimo exigido para garantizar la correcta ejecución del contrato.

En consecuencia, no procede estimar el motivo.

Noveno. Invoca, finalmente, el recurso la incorrecta denegación de la puntuación por experiencia adicional por parte del órgano de contratación. Concluye al efecto el informe administrativo que, al no quedar acreditados con claridad el tipo y el tiempo de experiencia específica, no puede otorgarse puntuación adicional por experiencia en los criterios evaluables automáticamente.

Por el contrario, considera la recurrente que si los certificados son válidos para la adscripción y solvencia, también lo deben ser para la experiencia adicional afirmando haber seguido el régimen probatorio del pliego (certificados nominativos o, en su defecto, certificados + declaración responsable). Niega que pueda exigirse un plus documental “ex novo”.

Con relación a ello, baste señalar que la experiencia adicional no deja de ser una prolongación cuantitativa de la experiencia mínima y requiere igualmente acreditación verificable. Si la documentación presentada no permite comprobar de forma indubitada el tipo de tareas y períodos concretos por técnico, el órgano no está obligado a puntuar “por inferencia” o “por aproximación”.

Por todo ello, debe concluirse que el órgano de contratación no ha alterado los criterios de adjudicación habiendo razonado de forma exhaustiva la insuficiencia probatoria de la

documentación aportada por la hoy recurrente para cumplir requisitos de adscripción y experiencia individualizada exigidos por los pliegos, salvo en el caso del perfil de Coordinador de seguridad y salud.

Habiendo sido desestimados los motivos relativos a la acreditación de la solvencia técnica exigida, así como el incumplimiento de las exigencias de adscripción de dos de los medios personales, y falta de acreditación del cumplimiento de la exactitud de la información indicada en los criterios de adjudicación evaluables automáticamente respecto a esos dos mismos perfiles, se entiende conforme a derecho el acuerdo de no tener por subsanada la documentación en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, confirmando la exclusión de la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L. A. H., H., en representación de INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L. (INESPRO), contra la Resolución de adjudicación de 17 de diciembre de 2025 (y actos dimanantes, incluida la exclusión de la hoy recurrente) del contrato de “Asistencia técnica de control y vigilancia y coordinación de seguridad y salud del proyecto de restauración e implantación de sistemas naturales de laminación en la cuenca de la Cañada de Morcillo, en el marco del Plan de recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)”, expediente P02.C05.I2.P03.S07.A09.02, convocado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico como órgano de contratación del Fondo de Restauración Ecológica y Resiliencia (FRER).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES